1176/25

Comodoro Rivadavia, ocho de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> C/ <TEXTO> <TEXTO_ANONIMIZAR_2> - Accidente de trabajo (acción civil)" Expte. N° 1176/25,** en trámite ante esta Cámara de Apelaciones por haber interpuesto el actor (ID 2463947) recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 91/26 por la causal prevista en el art. 291 incs. a) y e) del CPr.

I. El recurrente peticiona se revoque la sentencia definitiva citada, por cuanto impuso las costas de la segunda instancia por su orden.

Refiere que existe violación de la doctrina legal, dado que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, mediante SI 210/23, del 01/11/23, resolvió en análoga situación a la de los presentes, que las costas de segunda instancia debían ser soportadas por la parte demandada condenada en el pleito y por tanto vencida, incurriendo en apartamiento del principio general de la derrota establecido por el art. 69 CPr., sin una justificación ajustada a derecho, y sin considerar que al tratarse de una indemnización de daños y perjuicios, al imponerse las costas de este modo, ello importa reducir injustificadamente la indemnización otorgada al actor, afectando la reparación integral garantizada por el art. 19 CN.

En la segunda causal casatoria, sostiene que la Cámara incurrió en arbitrariedad al imponer las costas de segunda instancia en el orden causado, apartándose del principio general de la derrota previsto en el art. 69 del CPr. sin expresar fundamento alguno que justificara dicha decisión, pese a que la norma exige motivar el apartamiento bajo pena de nulidad.

Documento anonimizado por AymurAI

Continúa refiriendo al criterio sentado por el STJCh en " <PER_2> y otros c/ Provincia del Chubut", en cuanto consideró que una imposición de costas sin fundamentación suficiente configura un supuesto de arbitrariedad en los términos del art. 291 inc. e del CPr.

Pone de resalto que la demandada mantuvo su carácter de vencida ante la Alzada, ya que aunque se acogieron parcialmente algunos de sus agravios y se redujeron determinados rubros indemnizatorios, se confirmó su responsabilidad civil y la obligación de reparar los daños ocasionados al actor, prosperando a su vez el recurso de este último respecto de los intereses.

Por ello, concluye que no existía motivo para apartarse del principio objetivo de la derrota, especialmente tratándose de una acción de daños y perjuicios tendiente a obtener la reparación integral de un accidente laboral.

Agrega que la imposición de costas por su orden importa una reducción de la indemnización reconocida al trabajador y afecta sus derechos al debido proceso, defensa en juicio, reparación integral y propiedad.

En consecuencia, solicita que se case la sentencia en el punto 4° y se impongan las costas de segunda instancia a <TEXTO_ANONIMIZAR_1> , en su carácter de parte vencida.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle <DIRECCION_1> de

Documento anonimizado por AymurAI

la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, se ha acompañado –aunque en forma incompleta, ya que transcribe solo parcialmente la decisión recurrida- la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación y se encuentra exento del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr.

Cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causales casatorias, las del inc. a) y e) del art. 291 del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y menciona las normas jurídicas que considera violadas o erróneamente aplicadas.

III. En función de lo expuesto, cabe entrar ahora en el examen de los motivos casatorios invocados por el recurrente.

a) Violación de la doctrina legal. A su criterio, se ha resuelto de modo opuesto a como lo hizo el Superior Tribunal de Justicia del Chubut en la SI N.° 210/23, dictada en un caso a su modo de ver análogo, de daños y perjuicios.

Señala que conforme dicho precedente, las costas de segunda instancia deben ser soportadas por la demandada vencida, y que el apartamiento del principio objetivo de la derrota solo resulta admisible excepcionalmente, cuando existan circunstancias objetivas y suficientemente fundadas que lo justifiquen.

Documento anonimizado por AymurAI

Afirma que la sentencia recurrida, al imponer las costas por su orden sin brindar una justificación adecuada, se apartó de esa doctrina legal y, además, desconoció la naturaleza indemnizatoria del proceso, pues dicha solución implica trasladar al actor parte de los gastos del juicio y reducir injustificadamente la reparación integral reconocida, en perjuicio del art. 19 de la CN.

Por ello, entiende configurada la causal del art. 291 inc. a CPr., al existir una interpretación del art. 69 contraria a la efectuada por el STJCh dentro del plazo de tres años, y solicita que se case la sentencia, se revoque el punto 4° y se impongan las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

Ahora bien, en la Provincia del Chubut habrá violación de la ley o doctrina legal cuando la sentencia: «Se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la provincia, dentro de un lapso no mayor de tres (3) años».

El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que «una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos idénticos (SI N° 233/SL/2021, 201/SL/2021, 94/SRE/2016, con remisión a las SI N° 40/SRE/2011, 06/SRE/2005 y 03/SRE/2001, entre muchísimas otras); "debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía; pues, como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación (SI N° 13/SRE/2017,

Documento anonimizado por AymurAI

40/SRE/2011 y sus remisiones)” (STJCh, SI N° 5/SRE/2019, entre muchas otras).

Así la exigencia se vincula con la finalidad de la causal, en cuanto procura, con la intervención del Superior Tribunal de Justicia, la unificación de la jurisprudencia ante la interpretación de la ley contraria o discordante de dos tribunales colegiados diferentes de la provincia.

La sentencia que el recurrente cita como opuesta a lo resuelto en autos, es la SI 210/23 del STJ, individualizada anteriormente.

Bajo estos parámetros, examinados los pronunciamientos, no se verifica la similitud exigida para habilitar la apertura de la casación por violación de la doctrina legal (art. 291 inc a CPCCCh).

En efecto, se la simple lectura de ambas resoluciones, se advierte que se trata de plataformas fácticas distintas, ya que en el referido precedente del STJ, se trataba de un caso en que la única recurrente había sido la actora, haciéndose lugar parcialmente a sus agravios; mientras que en el caso de autos, se hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, sólo en cuanto al planteo relativo al cómputo de los intereses, y se hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, dejando sin efecto distintos rubros indemnizatorios, las indemnizaciones reconocidas bajo los rubros "incapacidad sobreviniente" y "pérdida de chance", manteniéndose la reparación determinada mediante la fórmula Vuoto-Méndez como resarcimiento de las consecuencias patrimoniales acreditadas derivadas de la incapacidad sufrida por el actor y revocando el despido discriminatorio y otros daños y perjuicios (lucro cesante y pérdida de chance).

Documento anonimizado por AymurAI

De manera que, en el caso, cabe declarar formalmente inadmisible el recurso de casación por violación de la doctrina legal, por no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el inc. "a" del art. 291 del CPr.

b) Arbitrariedad. El recurrente ha invocado asimismo la teoría de la arbitrariedad.

La arbitrariedad se considera configurada en supuestos en que el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto y decide sin apego a lo que inequívocamente surge de la causa. Es que la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (S.I. N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCH., S.I. N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97, 85/S.R.E./98 y 45/S.R.E./06; S.D. N° 17/94, 9/S.R.E./06 y 16/S.R.E./06).

Con relación a esta causal, puede apreciarse que el casacionista cuestiona la interpretación del art. 69 del CPr. efectuada por este tribunal, que considera contraria a la efectuada por el Excmo. STJ.

Ahora bien, el análisis efectuado por esta Cámara en materia de imposición de costas, sólo constituye una

Documento anonimizado por AymurAI

interpretación de los arts. 69 y 72 del CPr., fundada en los vencimientos parcialmente favorables a ambos litigantes, sin lograr demostrar la recurrente la arbitrariedad del fallo.

Así, sin perjuicio que un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad; sino que ella requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo y aun cuando el criterio adoptado por el a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).

De manera que, en el caso, cabe declarar formalmente inadmisible el recurso de casación por arbitrariedad por no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el inc. "e" del art. 291 del CPr.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora (Id 2463947), contra la sentencia definitiva N° 91/26 por las causales de violación a la doctrina legal (art. 291 incs. a) del C.Pr.); y arbitrariedad (art. 291 incs. e) del C.Pr.).

2) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 681 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI